

Ref: c.u.a. 20-11

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades relativa a la consideración de los servicios de restauración de los establecimientos hoteleros como actividades de pública concurrencia.

Con fecha 8 de septiembre 2011, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente, efectuada por la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades en la que se cuestiona si los servicios de restauración de los establecimientos hoteleros pueden tener acceso directo desde la vía pública y si éstos están afectados por la Ley 17/1997 de espectáculos públicos y actividades recreativas así como por las determinaciones particulares de las Zonas de Actuación Acústica.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES:

Normativa:

- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de Madrid de 1997, (en adelante NN.UU).
- Ley 8/2009 de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña.
- La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas
- Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.
- Normas Regulatoras del Régimen de Instalación y Funcionamiento de las Actividades de Espectáculos Públicos y Recreativas en la Zona de Actuación Acústica del Distrito Centro

Consultas:

- Informe del Servicio de Coordinación de Urbanismo del Área de Coordinación Territorial en contestación a la consulta formulada por el Distrito de Carabanchel de fecha 3 de marzo de 2006.

CONSIDERACIONES:

La Ley 8/2009 de Medidas Liberalizadoras de Apoyo a la Empresa Madrileña, que en su artículo 3 modifica la Ley 1/1999 de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, determina que los establecimientos hoteleros podrán disponer de otros servicios complementarios como los de restauración que, a elección del interesado podrán tener o no acceso directo desde la vía pública.

Por otro lado, desde el punto de vista urbanístico, las condiciones que deben cumplir los usos asociados son las que figuran en el artículo 7.2.3.2b) y en el artículo 7.2.8 de las vigentes NNUU. Entre estas condiciones figura la necesaria vinculación entre el uso asociado y el principal al que se asocia, debiendo quedar ambos integrados funcional y jurídicamente, pero en ningún caso existe una prohibición expresa relativa al acceso por parte del público en general a un uso asociado. En este sentido, consideramos que esta limitación de acceso a la actividad vendrá determinada tanto por la voluntad de interesado como por el carácter público o no del uso principal al que se asocia de forma que si el público en general tiene acceso al uso principal (por ejemplo un comercio), éste también podrá tener acceso al uso asociado si ésta es la voluntad del interesado. Por el contrario, si la naturaleza del uso principal no es público (por ejemplo un colegio) el uso asociado a éste será siempre de acceso restringido.

Desde el enfoque de la Ley 17/1997 de 4 de Julio de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (LEPAR), en su ámbito de aplicación no tiene en cuenta el régimen urbanístico bajo el que se implanta una actividad, incluyendo a aquellas actividades de espectáculos o actividades recreativas que congreguen al público en general con independencia de que tengan o no finalidad lucrativa, y excluyendo de su ámbito de aplicación las actividades privadas, de carácter familiar o educativo que no estén abiertas a la pública concurrencia.

Por otro lado, y de acuerdo con el informe del 3 de marzo de 2006 sobre la Consulta Urbanística del Servicio de Coordinación de Urbanismo, el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Locales e Instalaciones aprobado por Decreto 184/1998 de la Comunidad de Madrid contiene en sus anexos tanto la enumeración de las actividades a las que le es de aplicación la Ley 17/1997 como la definición de cada actividad, pudiendo recibir la denominación que figura en el Catálogo sólo aquella actividad que se ajuste a dicha definición.

En este sentido, de las definiciones que el citado Catálogo realiza en su Anexo II para las actividades de cafetería, bar, restaurante y bar restaurante se desprende que todas ellas tienen en común la característica de tratarse de actividades de pública concurrencia. Por lo tanto, de no ser así porque su acceso esté restringido por tratarse de una actividad que

no tiene carácter público, la actividad no podrá tener la citada denominación debiendo sustituirse por otra que se ajuste más a la realidad del uso pretendido como podría ser por ejemplo "comedor de empresa", y por lo tanto no sería de aplicación en este caso la LEPAR ni el Decreto 184/1998 por lo que tampoco precisaría disponer de Cartel Identificativo.

En relación con la cuestión relativa a la forma en que estas actividades se verían afectadas en el caso de pretender su implantación en una zona declarada de Actuación Acústica en el Distrito Centro, hay que señalar que las normas que regulan el régimen de instalación y funcionamiento de las actividades de espectáculos públicos y recreativas de estas zonas hacen referencia, tal y como figura en su artículo 3, a las denominaciones y epígrafes, clases y categorías establecidas en el referido Catálogo sin tener en cuenta el régimen urbanístico de interrelación bajo el que se implanta la actividad, por lo tanto las actividades que no estén recogidas en el mismo no se verían afectadas por su régimen de instalación de lo cual podemos entender que si la actividad no está abierta al público por tratarse un uso privado, no le serían de aplicación dichas normas.

CONCLUSIÓN:

En base a lo anteriormente expuesto, se considera que debe aplicarse el criterio siguiente:

Los establecimientos hoteleros podrán disponer de servicios de restauración como bares, cafeterías y restaurantes, que podrán o no tener acceso directo desde la vía pública a elección del interesado, circunstancia que no afecta a su condición de uso asociado siempre que cumpla con las condiciones establecidas en los artículos 7.2.3 y 7.2.8 de las vigentes NNUU..

Cuando estas actividades se implanten como uso asociado al hotel con acceso directo desde la vía pública y por lo tanto con acceso al público en general, le serán de aplicación tanto la LEPAR, como el Decreto 184/1998 y por lo tanto precisarán disponer de cartel identificativo, además de estar sujetas tanto al régimen de las normas reguladoras de la zona de actuación acústica del Distrito Centro, como al régimen de horarios establecido en la Orden 1562/1998, de 23 de octubre, de la Consejería de Presidencia.

Por otro lado, en el caso de que el titular de la actividad opte por limitar el acceso a la misma, bien porque esté destinado a uso exclusivo de los empleados del hotel o al uso exclusivo de las personas hospedadas, no podrá disponer de acceso directo desde la vía pública y al no tratarse de una actividad de pública concurrencia no estará sujeto a las condiciones de la LEPAR, de las Normas reguladoras de la Zona de Actuación Acústica del Distrito Centro, ni al resto de disposiciones anteriormente citadas, debiendo quedar constancia de esta limitación de uso en la correspondiente licencia.

Madrid, 20 de septiembre de 2011.